

siguen á las feligresías de esta omision: mandamos, que en lo futuro todos y cada uno de los curas de nuestra Diócesis, en cada uno de los domingos y fiestas solemnes del año, á la hora de la tarde que pareciere más proporcionada para el efecto, hagan tocar la campana para que acudan á la Iglesia los niños y niñas de su parroquia, y estando en ella con separacion les enseñen y expliquen por sí mismos, si no estuvieren legítimamente impedidos, la doctrina cristiana proporcionándose á su edad, capacidad é idioma; y no pudiendo hacerlo por sí, destinen las veces que se hallaren impedidos otro sacerdote ó clérigo que lo ejecute, y les advertimos miren bien en su conciencia, si la cualidad del embarazo es tal que puedan juzgarse legítimamente impedidos, y no se engañen con calificar por impedimento bastante su pereza, ociosidad ó falta de zelo.

37. Suponiendo que no bastará el toque de la campana, para que acuda suficiente número de niñas á esta santa obra, se podrá añadir la diligencia de enviar á los sacristanes, maestros de escuela, fiscales ó topiles, para que los busquen y conduzcan á la iglesia, intimándose tambien á sus padres, amos, tutores y demás personas que los tengan á su cargo, los envíen á ella en los citados dias en cumplimiento de su obligacion.

38. Deseando, á demás de estos, que el fruto de esta providencia sea el que corresponde, y dar algun alivio á los curas en esta tarea, exhortamos á los que aspiren á la tonsura, órdenes menores y sagradas, y á los que siguen ó tienen ánimo de presentarse en los concursos de curatos, acudan en los citados dias á la doctrina cristiana y ayuden á su cura, ejecutando lo que él les ordenare, y más conduzca á la mejor instruccion de los niños y á que se ejecute todo con orden, sosiego y decencia; hallándose advertidos los pretendientes de tonsura y órdenes, que no los admitiremos para ellos si no nos traen testimonio de su cura, en que nos hagan constar de puntual asistencia á este santo ejercicio, cuya zelosa práctica será para Nos la más fiel prueba de que su vocacion al estado eclesiástico es cierta, y ellos digno de contarse entre los individuos del clero; y por lo que mira á los opositores á curatos les hacemos saber, que al tiempo de examinar sus méritos haremos poca estimacion de las relaciones en que no se incluya este, que para nos será de los mayores y *caeteris paribus*, preferiremos á los que se hubieren empleado y trabajado en adquirirlo.

39. Asimismo ordenamos, que en conformidad y cumplimiento de nuestros anteriores mandatos, y autos de visita, se continúe el cuidado y se promueva el aumento de las escuelas castellanas en donde ya se hayan establecidas, y donde no las

hubiere se funden sin perder tiempo, teniendo en unas y otras maestros hábiles de buenas costumbres é instruidos en la doctrina cristiana, en la que ántes de ser admitidos deberán ser examinados por sus curas y sin su aprobacion, no se les permitirá este ejercicio, entendiéndose lo mismo con las mujeres que hubieren de enseñar niñas; y mandamos á nuestros curas visiten con frecuencia á lo ménos el sábado de cada semana, todas las referidas escuelas así de niños como de niñas, haciendo que en su presencia enseñe el maestro ó maestra la doctrina cristiana, para que vea cómo se procede en punto de tanta importancia y ponga el remedio correspondiente en donde fuere necesario, con apercibimiento de que siendo omisos en alguno de los capítulos expresados, concernientes á la educacion de los niños en que tanto se interesa la religion y el Estado, procederemos á castigarlos con el rigor que mereciere su culpa, á cuya averiguacion nos moveremos con el aviso de las personas que tendremos secretamente destinadas, para que observen y nos den cuenta de lo que sobre todo se ejecuta.

40. Habiendo ya expresado lo perteneciente á la educacion cristiana de los niños, expondremos ahora lo que mira á la instruccion del resto del pueblo, en cuyo asunto repetimos á nuestros curas lo que arriba dejamos apuntado, y es, que estas son dos obligaciones, con que se ha de cumplir separadamente sin confundir la una con la otra, porque cada una de ellas pide diverso método, orden y proporcion, como se colige del mismo santo Concilio, que en diversos lugares y con toda claridad hizo esta distincion, imponiendo á los curas precepto de instruir á los niños en un lugar que ya hemos visto, y el de predicar al pueblo en otro que ahora veremos.

41. Hallase este último en la sess. 5 de reformat. cap. 2 en donde se lee así: *Archipresbyteri quoque, Plebani, et quicumque Parrochiales, vel alias curam animarum habentes Ecclesias, quocumque modo obtinent, per se, vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus, plebes sibi commissas, pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo quae fiere omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoque eis cum brevitute, et facilitate Sermonis, vitia quae eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut poenam aeternam evadere, et coelestem gloriam consequi valeant, &c.* Y luego sigue mandando á los obispos castiguen á los que en esto fueren culpados, á su arbitrio y con otras penas que prescribe.

42. No podemos ménos de lamentarnos, de que á vista de un precepto tan grave, de tantas consecuencias, y tan clara y repetidamente intinado á los curas, haya todavia algunos de

tan perdida conciencia que se desentiendan de él y dejen pasar todo el año, ó la mayor parte de él sin abrir la boca en sus parroquias, para dar á sus ovejas el pasto espiritual de la divina palabra que de justicia les deben, queriendo excusar esta indigna omision con pretextos frívolos, que no pasarán en el tribunal divino ni en el nuestro.

43. En cumplimiento pues, de nuestra obligacion, les ordenamos á todos se arreglen en este punto á lo mandado por el santo Concilio, predicando y enseñando al pueblo los dias que señala, lo que dispone y en la forma que lo prescribe, ejecutándolo por sí mismos siempre que no estuvieren verdadera y legítimamente impedidos, y estándolo, por medio de sus vicarios ú otros ministros idoneos, con apercibimiento de que hemos de proceder contra los omisos con todo rigor y ejecutaremos en ellos las penas impuestas por derecho.

44. Queremos asimismo entiendan nuestros curas, que no satisfacen á este precepto, predicando solamente en las cabeceras, sino que deben hacerlo en todos los demás pueblos, haciendas, ingenios y obrajes de sus partidos, porque la razon es una misma en todos, y ellos igualmente deudores á todos sus feligreses, por lo que les mandamos velen sobre los vicarios ó sacerdotes que envian á celebrar misa en los referidos parajes, para que en ellos indispensablemente se dé cumplimiento á tan santa é inviolable ley, advertidos de que hemos de castigar gravemente á los curas si no despiden á los vicarios que faltan á esto, proveyéndose primero de otros, y los primeros por el mismo hecho quedarán sin poder usar de las licencias que tuvieren, hasta que enmendados alcancen que de nuevo los habilitemos; y los curas nos avisarán de sus nombres y destino y de haberlos despedido por esta causa.

45. Pero porque algunos curas se disculpan de esta y otras gravísimas faltas, alegando la extension de sus parroquias y la escasez de ministros, y que aunque hacen eficaces diligencias para tener los vicarios que necesitan, muchas veces no los hallan ó aunque los encuentren y tengan repentinamente los desamparan, y dificultosamente hallan otros que asistan. Para cerrar de una vez la puerta á estos efugios: mandamos, que en lo sucesivo ninguno de los referidos vicarios pueda ausentarse de la parroquia donde hubiere sido destinado por Nos ó en que hubiere tomado asiento, buscado por el cura sin consentimiento de este ó expresa licencia nuestra, la que no negaremos pidiéndose con justa causa; y asimismo mandamos, que ningun cura despida alguno de los vicarios que necesita, sin proveerse previamente de otro y en el caso de no encontrarlo nos lo pida á Nos, con la seguridad de que le desunaremos los que

necesite, sacándolos del número de los que se ordenan con esta obligacion, y compeliéndolos á que cumplan con ella; y en la esquera de los vicarios que faltan por su parte á lo que aquí se ordena, y se ausentaren sin guardar la forma que queda prescrita, serán castigados con la pena de dos meses de cárcel y un año de suspension de este ministerio; y así á estos como á los curas prevenimos que reservamos para tiempo más oportuno la asignacion de salario, que deberán percibir dichos vicarios en cada curato, para evitar muchos perjuicios que se originan de no haber en esto regla fija, dando motivo á la codicia de algunos vicarios para pedir exorbitantes cóngruas á los curas y tambien á la de éstos, para querer vicarios con mucho trabajo y cortísima asignacion.

46. Con estas providencias esperamos conseguir, que haya suficiente copia de ministros en los curatos, y que estén bien asistidas las parroquias sin que falte la predicacion de la divina palabra, de cuya obligacion quedan ya intimados nuestros curas; á los que tambien advertimos para evitar dudas, y desvanecer efugios que inventan para no hacerlo, que no les pedimos ni es necesario un sermón formal, nos contentamos con que hagan al pueblo una platica familiar y proporcionada á su capacidad y á la de los oyentes, arreglandonos en esto á la respuesta dada por la Sagrada Congregacion al obispo de Malta, en estas palabras: *Satis esse, ut Parochi, et si formaliter non predicent, saltem Dominicis, et festis diebus, plebes, sibi commissas pro sua, et earum capacitate pascant salutaribus verbis.*

47. Añadimos, que si por cortedad de genio ú otro motivo, hubiere algun cura ó vicario que no se acomode aun á esto, nos daremos por satisfechos con que lea á su pueblo congregado en los dichos dias, en alguno de los libros que hay para ello, pero con el cuidado de interrumpir la lectura para explicar algun parage ó clausula que ocurra ménos perceptible.

48. No creemos que haya ministro de Dios, que quiere excusarse de una diligencia tan ligera como esta, la que lejos de fatigar podrá servir de diversion y de santo entretenimiento. Ni podrán quejarse los que faltan á ella, de que los tratemos con el rigor que merece su culpa.

49. Últimamente les advertimos, que no es excusa legítima para omitir la predicacion de la divina palabra, el decir, que hay muchos sermones en los conventos y en otras iglesias donde pueden los feligreses instruirse; porque la voz del propio pastor hace mas eco que las otras en los oídos de las ovejas, que es el principal fundamento en que estriba el santo Concilio, para mandar á los que tienen cargo de almas, que por sí mismos las

instruyan, no estando legítimamente impedidos.

50. Ni debe admitirse por causa bastante, la de que no hay concurso de oyentes ó si lo hay es muy corto; porque la experiencia enseña que al cura que cumple con su obligacion nunca le falta concurso, y el ser corto no es la excusa porque en la instruccion de sola una alma, ó en la conversion de un solo pecador se interesa mucho la honra y gloria de Dios, y tanto derecho tiene un solo feligrés á que el cura le dé el pasto espiritual como todos juntos. Ni ménos puede alegarse costumbre en contrario, porque cualquiera que ella sea, aun la inmemorial está derogada por el santo Concilio. Finalmente, no hay motivo, pretexto, ni causa alguna que pueda ya justificar esta omision, porque cuantas solian alegarse las reprobó la santidad de Inocencio XIII en la constitucion que hizo, para arreglar la disciplina eclesiástica.

51. El punto tercero que propusimos, es sobre el maltrato que hacen á nuestros pobres Indios algunos curas y jueces eclesiásticos. No es necesario especificar aquí los particulares casos que en este asunto tenemos bien averiguados. Nos contentamos por ahora, con advertirles que deben tratarlos como á hijos y no como á esclavos. Que no pueden darles castigo, ni encarcelarlos con el motivo de que no les pagan las obviaciones y derechos, porque hallándose imposibilitados de satisfacer están libres de esta obligacion; y los curas y jueces eclesiásticos que por ello los molestan además de pecar gravemente quedan obligados á restituirles lo correspondiente á los daños y perjuicios que les hubieren causado con tan tiranos procedimientos.

52. Y si nos responden, que esto solamente lo ejecutan con los que no quieren pagar aunque tengan con qué: Les respondemos que para lograr con ellos: que se reduzcan á lo justo, hay otros arbitrios más suaves y eficaces de que se podran valer, y cuando no alcancen, usen del recurso al superior, quedando advertidos de que no pudiendo ellos ser jueces en su propia causa é interés, es atentado proceder como tales en la materia usurpando la autoridad que no tienen. Por lo que les prohibimos severamente, que con dicho motivo encarcelen o castiguen los Indios, ni feligrés alguno, bajo la pena de 20 pesos aplicados á obras pías de nuestro arbitrio, y de satisfacer los perjuicios que tuvieren.

53. Asimismo le ordenamos, que cuando hubieren de castigar á los Indios por sus excesos, lo ejecuten con caridad y no con rigor; y azota en esto el vicio y no la nacion. En una palabra, úsese muchas veces de la suavidad y del amor y pocas del zote. Olvídense, como brutal la maxima falsa y crua: de

que solamente obedecen al golpe, pues nos consta que esto, mas que razon fundada, es pretexto con que se procura cubrir la tiranía.

54. Es cosa de pernicioso ejemplo y escandalosa al pueblo, y en desdoro del estado eclesiástico la que ejecutan algunos curas, dilatando la sepultura de los cadáveres y dejándolos sin ella dos y tres dias, con el motivo de que se les deben pagar primero los derechos parroquiales. Por lo que deseosos de exterminar tan inhumana é irreligiosa práctica; mandamos á todos, que ni con este ni otro pretexto semejante dejen de dar sepultura á los cadáveres luego que para ello se les avise, pena de 20 pesos aplicados á obras pías, y de perder los derechos que justamente pudieran percibir por el entierro que así suspendieren, los que distribuiremos para que se celebren misas por los difuntos de su parroquia.

55. Y por lo tocante á los jueces eclesiásticos sean ó no curas, les mandamos que procuren cumplir con su obligacion, usando de las facultades que les tenemos conferidas, con moderacion, entereza y desinterés, y sin excederse de los límites que les están señalados. Procuren desterrar de sus partidos los pecados públicos y escandalosos, dándonos cuenta de lo que por sí no pudieren remediar. Huyan con todo cuidado del pecado gravísimo de aceptacion de personas, y no se hagan desentendidos de los crímenes de los poderosos; ni persigan con indebidos terrores y amenazas á los desvalidos y miserables. Tengan siempre presente aquel precepto del Señor! *Ita magnum judicabis ut parvum, nec sit apud te acceptio Personarum.* (j) Bien entendidos de que si los halláremos culpados en cualquiera de los puntos de su cargo, además de la pena que á proporcion les impondremos, les quitaremos el oficio.

56. Procuren instruirse no superficialmente sino con solidez, en lo tocante á la formacion de los procesos y manejo de las causas en que pueden y deben entender; porque constándonos de su insuficiencia por exámen que se le haga, ó por otra cualquiera vía les mandaremos recoger el título; y lo mismo ejecutaremos con los notarios que no supieren lo que deben, para desempeñar su oficio; para lo cual les será en parte muy útil á unos y otros nuestra carta instruccion de 10 de Junio de 1756, cuyos mandatos hasta aquí mal cumplidos, ordenamos se observen puntualmente por todos los referidos curas, jueces eclesiásticos y notarios en la parte que á cada uno toca bajo las penas allí expresadas; y asimismo mandamos que esta carta y aquella se guarden en el archivo de cada curato, y juzgado con

(j) Deut. cap. 1.

apercibiemo de que serán castigados á nuestro arbitrio los curas jueces que á ello faltaren.

57. Hemos concluido, señores, esta carta, y les rogamos cuán encarecidamente podemos en el Señor la lean, repasen y estampen en su memoria y corazon, atendiendo á que en ella nada hay de invencion nuestra, porque cuanto expresa es conforme á lo mandado por los sagrados cánones, Concilios y constituciones apostólicas de los Sumos Pontífices, supremos cabezas de la Iglesia, de quien aunque indignos, somos todos hijos y ministros: esforcémonos, pues, con la ayuda del Señor que siempre asiste á los que con recto y humilde corazon le invocan á obrar como tales: asistiendo en nuestras iglesias con residencia personal formal, activa, eficaz y laboriosa dando á las ovejas del Señor, que están á nuestro cargo el pasto espiritual conveniente en recompensa del temporal, que ellas nos ministran con tanta fidelidad y abundancia; y tratandolas con el amor, ternura y caridad que pide su necesidad y nuestro ministerio. Conveniencia nuestra es el proceder así, pues de este modo libraremos nuestras almas y las que nos estan encomendadas, de la garganta del abismo y lograremos el premio eterno que el Señor fidelísimo en sus promesas, é indefectible en sus palabras, tiene ofrecido á los que le aman cumpliendo sus santisimos preceptos y nunca olvida las buenas obras, con que adquieren sus siervos el mérito de ser coronados en la gloria.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, á 25 de Febrero de 1762.—*Manuel José, arzobispo de México.*

RESOLUCIONES IMPORTANTES.

*De que materia debe ser el copon.*—“SS. Sacramentum teneri non debet in vasculis eburneis, sed in pixide argentea intus deaurata.”—Así lo decidió la S. Congregacion de obispos y regulares, el 26 de Julio de 1588. Véase el libro titulado: *Sacrorum Rituum Congregationis Decreta authentica*, publicado en Lieja el año 1581. (Bol. Ecies. de Chile, tomo 3, pag. 761).

*Declaracion sobre los cálices de aluminio.*—Molinen.—Rmus. D. Petrus Maria, ex Marchionibus Dieux Breze, Episcopus Molinen, sui muneris esse duxit á Sacrorum Rituum Congregatione postulare “an calices ex aluminio, sive pure sive alijs metallis commixto, attenta ipsorum puritudo ac soliditate, necnon paupertate Ecclesiarum ruralium, praesertim in Gallia, adhereri possint in sacrosancto Missae Sacrificio.” Exquisito autem super hoc dubio voto Rev. D. Francisci Regnani, Cubicularii Honorarii Sanctissimi Domini Nostri Pii Pa-

uae IX et Phisico—Chimiae Professoris, eoque typis cuso, praefatum dubium per Emum. ac Rmum. D. Cardinalem, Nicolaum Clarelli Paraciani Pontentem, propositum fuit in ordinariis Comitibus ejusdem S. C. ad Vaticanum habitis die 1 Septembris vertentis anni, quae, omnibus accurate perpensis, rescribendum censuit. *Nihil esse innovandum.*

Acquievit huic decisioni Eques Paulus Morin, praedictae metalli Fabricator. Reputans vero calices á se confectos fuisse exclusos quia non satis consultum erat dignitati tanto Sacramento debitae, de memorati Episcopi Molinensis consensu supplicem porrexit libellum SS. D. N., ut Calices ac Patenas confectas ex alluminio alijs metallis commixto, vulgo *Bronzo di Alluminio*, admittere dignaretur in celebratione sacrosancti Missae Sacrificii, si cuppae Calicum et Patenae in tota superficie argento prius et deinde auro in partibus á Rubrica requisitis obducantur.

Sanctitas porro Sua rem sibi definiendam reservans, voluit ut super hac nova propositione votum á memorato Professore Regnani conficeretur: qui, cum illud affirmativum protulisset, nonnullis tamen sub conditionibus in voto ipso indigitatis, eadem Sanctitas Sua permisit Calices ac Patenas sic confectos adhereri verum sub forma et conditionibus in adnexa instructione praescriptis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 6 Decembris 1866.

Instruzione ad uso dei fabbricanti dei vasi sagri in bronzo di alluminio inargentato.

1. Fabricanti dei Calici ad altri vasi sagri di bronzo di alluminio: Affinché questi vasi siano atti á contenere la Santa Eucaristia dovranno soddisfare alle seguenti condizioni:

1. Dovranno essere di *bronzo di alluminio* cioè di una lega formata di alluminio é rame il piu puro nella proporzione in peso del 10 per 100, ed in volume del 35 per 100, o sia in formula chimica il binario Al cu4. E tale quello che attualmente viene somministrato dalla fabbrica del Sigr. Cav. Paolo Morin.

2. Debbono essere inargentati *stabilmente é riccamente* su tutta la superficie. Si considera come argentatura stabile é ricca quella per la quale vengono galvanicamente precipitati almeno tre grammi d'argento su ciascun decimetro quadrato di superficie: la quale argentatura é appunto quella che sogliono avere le posate dell' orificeria Christoffe. Ora in questa proporzione la crosta d'argento raggiungera all' in circa la spessorezza di millimetri 0,0285; é si puo calcolare che ogni coppa di calice di misura giusta, dovrà contenere un 10 grammi circa di argento.

3. Tale argentatura deve essere garantita nel miglior modo